

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 33 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932792

Fax: 914932794

Juzpriminstancia033madrid@madrid.org

47006140

NIG: 28.079.00.2-2021/0134029

**Procedimiento: Concurso consecutivo 712/2021**

Materia: Obligaciones

**Solicitante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**AUTO NÚMERO 489/2022**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. [REDACTED]

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 27 de julio de 2022.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Dña. [REDACTED], Procurador de los Tribunales, OBRANDO EN NOMBRE y representación de DON [REDACTED], formuló ante el presente juzgado SOLICITUD DE CONCURSO por hallarse actualmente en situación de insolvencia como presupuesto objetivo para su declaración judicial e insta conforme al artículo 470 LC, se acuerde la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Conclusión del concurso al término de la liquidación.

**D.** [REDACTED], en su condición de Administración Concursal Dª. [REDACTED], tras la Diligencia de Ordenación de 23/05/2022: "El anterior escrito del deudor D./Dña. [REDACTED] mediante el cual se solicita la exoneración del pasivo insatisfecho en los autos del Concurso consecutivo 1959/2021, únense a los autos de su razón. Conforme al artículo 489.3 del TRLC dese traslado a la Administración Concursal y a los acreedores personados para que en el plazo de CINCO DIAS aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.". de conformidad con lo establecido en el art. 465.5º del TRLC solicita la CONCLUSIÓN DEL CONCURSO por insuficiencia de masa activa.

La fase de liquidación tiene por objeto la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso, y el pago a los acreedores. Una vez dicha fase ya ha realizado todos los bienes y derechos que se integraban en la masa activa, aun cuando con ello no se haya cubierto el pago de todo el pasivo, el procedimiento concursal deja de tener objeto, por

agotamiento del mismo, si no existen ya, además, acciones concursales que puedan incrementar aquella masa activa, sobre la base de imputación de responsabilidad de terceros, vía calificación, o por reintegración de bienes, art. 176 bis.1 LC.

Llegada a tal punto la liquidación, art. 152.2 LC dispone que *“concluida la liquidación de los bienes y derechos del concursado y la tramitación de la sección de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe final justificativo de las operaciones realizadas y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado”*.

La conclusión del concurso en este punto de tramitación exige, a tenor del art. 152.2 LC, los siguientes requisitos:

**I.-** Informe de la AC sobre la finalización de los bienes y derechos realizables. Ha sido presentado en tal sentido, con la terminación de todo el activo de la concursada, con el resultado económico reflejado en dicho Informe y en las propias actuaciones.

**II.-** Inexistencia de responsabilidad de terceros. Debe recordarse que la sección de calificación del presente concurso ha sido archivada sin calificación de culpabilidad, y por tanto, sin afectación de terceros.

**III.-** Inexistencia de acciones viables de reintegración En el Informe de la AC para la conclusión consta la ausencia de posibilidades para tales acciones de reintegración, ni durante el curso de tramitación del concurso han sido puestas de manifiesto por nadie dichas posibilidades, en los términos del art. 72.1 LC, en especial por acreedores personados.

**IV.-** Plazo de audiencia a los interesados. Se dispone que una vez presentado el informe en tal sentido, se comunicará a los interesados, quienes por plazo de 10 días podrán alegar lo que a su derecho convenga. No se ha deducido oposición al respecto.

Reunidos los anteriores requisitos, dispone el art. 152.3 LC que *“el juez dictará auto declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación”*, sin más trámite. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 178 LC, la conclusión por ausencia de bienes y derechos del deudor, conlleva la cesación del régimen de intervención de facultades del deudor.

**SEGUNDO.** La exoneración del pasivo insatisfecho.

1. El actual art. 178 bis LC establece que el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. Deberá ser solicitado por el deudor dentro del plazo previsto en el art. 152.3, debiendo tratarse de un deudor de buena fe, entendiéndose por tal a los que cumplan los siguientes requisitos: 1º que el concurso no haya sido declarado culpable; 2º que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por los delitos que señala el precepto; 3º que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 231 LC, haya celebrado o al menos intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos; 4º que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la

masa y los créditos concursales privilegiados, y si no hubiera intentado el acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos el 25 por ciento de los créditos concursales ordinarios.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 25/2015, de 18 de Julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, establece en su apartado 3º que los apartados 3 y 4 del art. 176 bis y los arts. 178.2 y 178 bis de la LC se aplicarán a los concursos que se encuentren en tramitación. En los concursos concluidos por liquidación o por insuficiencia de la masa activa antes de la entrada en vigor de la presente Ley, el deudor podrá beneficiarse de lo establecido en los arts. 176 bis y 178 bis LC, si se instase de nuevo el concurso, voluntario o necesario.

2. Solicitado por el deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, se deduce, de los informes de la administración concursal y de las actuaciones, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

#### PRIMERO.- INVENTARIO DE LA MASA ACTIVA.

LA administración concursal presenta comunicación de insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa prevista en el Artículo 249 del TRLC en relación con el artículo 473 del TRLC. Informando el administrador que se han satisfecho la totalidad de créditos contra la masa. En concreto los honorarios de la AC.

Y respecto de los créditos privilegiados informa que existe en la lista de acreedores reconocidos créditos con privilegio, ni especial ni general. Intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores -Consta (por ello el concurso tiene la consideración de Consecutivo) el intento de celebración de acuerdo extrajudicial de pagos, tramitándose expediente del mismo ante el Notario de Madrid D. [REDACTED], el cual levantó Acta en fecha 03/11/2021, con su nº de protocolo 1517. En resumen, el Deudor, persona natural, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 486, 487.2.2º y 488 del TRLC, sin que se haya aperturado la sección de calificación a efecto de valorar si cumple con el artículo 487.2.1º, para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho

#### SEGUNDO.- DE LA REFERENCIA HECHA POR EL ART. 473

El artículo 473, complementa lo señalado en el artículo 465 del TRLC, que dispone “1. *Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de masa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.*

*La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.*

Verificada procedente entonces la conclusión por insuficiencia de masa activa, cuando no existan bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables, con los que satisfacer a los acreedores. Circunstancia que se da en el caso concreto, tal y como se apunta en el motivo anterior, sin que conste abierta la fase de calificación ni exista motivo para calificarlo como culpable.

Así mismo, procede se acuerde el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la deudora, y el cese de la administradora concursal designada, revocando las autorizaciones otorgadas en el procedimiento. 3

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**

Por todo ello el, Deudor, persona natural, se estima cumple con los requisitos establecidos en los artículos 486, 487.2.2º y 488 del TRLC, sin que se haya aperturado la sección de calificación a efecto de valorar si cumple con el artículo 487.2.1º, para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

Vistos los preceptos legales,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se declara la CONCLUSIÓN del expediente de Concurso Consecutivo de acreedores de D<sup>a</sup>. [REDACTED], por fin de la fase de liquidación, así como el ARCHIVO de las actuaciones, y en su virtud se acuerda la exoneración del pasivo insatisfecho por ser deudora de buena fe y no haber sido condenada por sentencia firme por delitos económicos, y declarar la conclusión y archivo del concurso por insuficiencia de masa activa.

El presente Auto se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo, o por los medios a que se refiere el primer párrafo del *artículo 23.1 de la LC*, y se dará al mismo la publicidad prevista en el segundo párrafo de dicho precepto y en el *artículo 24 de la propia LC* (*artículo 177.3 de la LC*).

Expídanse los oportunos mandamientos conteniendo testimonio de la resolución firme.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.